

CONSTANCIA SECRETARIAL: se deja en el sentido de que la parte actora presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

10 de noviembre de 2022

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, Inc. 2 Dto. 806 de 2020 y Art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.:	66001-31-04-005-2019-00299-01
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Olga Ligia Giraldo Orozco
Demandado:	Protección S.A. y otro
Juzgado de origen:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente:	Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 196 del 24 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO**, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor **OLGA LIGIA GIRALDO OROZCO** en contra de la

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., proceso al cual fue vinculado como litisconsorte necesario de la parte pasiva la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES OBP-**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a revisar recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 31 de marzo de 2022. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y la contestación de la demanda

La señora OLGA LIGIA GIRALDO OROZCO pretende que se declare que tiene derecho a que PROTECCIÓN S.A. le reconozca la garantía de pensión mínima por vejez consagrada en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, por reunir los requisitos de ley para acceder a ella desde el 19 de mayo de 2017, fecha en que elevó la respectiva solicitud pensional ante tal AFP, ya que para ese momento contaba con más de 57 años de edad y acumulaba 1260 semanas cotizadas en toda su vida laboral. Así mismo, pide que se declare que tiene derecho al pago del retroactivo pensional desde la misma fecha, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 del 1993, generados por la mora en el reconocimiento de la pensión de vejez.

En respuesta a la demanda (archivo 12), la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se opuso a las pretensiones incoadas en su contra, argumentando que la garantía de

pensión mínima es una prestación pensional cuyo reconocimiento le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y procede por defecto o insuficiencia del capital ahorrado para financiar una pensión en el RAIS, en razón de lo cual no le cabe en este caso ninguna responsabilidad al fondo de pensiones, porque es necesario vincular a la entidad que se registra legalmente competente para el pago de la pensión, de conformidad con el Art. 65 de la ley 100 de 1993, esto es, la cartera ministerial autorizada para su asignación, al igual que a las entidades cuotapartistas que concurren al pago del bono pensional, para poder conformar el total del capital y así establecer su insuficiencia como paso previo a la asunción de la GPM. Bajo estos postulados, propuso las excepciones de fondo que denomino *"genérica o innominada", "prescripción", "buena fe", "compensación", "exoneración de condena en costas", "inexistencia de la obligación", "falta de causa para pedir", "falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva de protección S.A.", "inexistencia de la fuente de la obligación", "afectación de la estabilidad financiera del sistema en caso de accederse a la pretensión"*.

Mediante auto del 29 de enero de 2020 (archivo 16), el juzgado de primera instancia accedió al pedido de integrar el contradictorio con la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES OBP-, NOTARÍA CUARTA DEL CIRCULO DE PEREIRA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, CONSORCIO A.S.D. SERVIS CROMASOFT, UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP y OUTSORCING EMPRESARIAL CENISS DE ASOFONDOS, quienes fueron vinculados al proceso como litisconsortes necesario, ordenándose su notificación y el traslado de la demanda. Contra esta decisión interpuso recurso de reposición la parte actora, resuelto mediante auto del 25 de febrero de 2020 (archivo 18), mediante el cual se repuso la decisión, en el sentido de negar la integración de la litis con las personas antes señaladas. No obstante, mediante auto de 12 de marzo de 2021 (archivo 21), se adoptó como medida de saneamiento la vinculación de la

NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO -OFICINA DE BONOS PENSIONALES (en adelante OBP).

En respuesta a la demanda, el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** se opuso a las pretensiones, argumentando que son totalmente improcedentes dado que la demandante nunca laboró en dicha entidad. Añade que, siendo la pretensión principal de la demanda que se ordene a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección el reconocimiento y pago de pensión de vejez o en su defecto la Garantía de Pensión Mínima de Vejez de que trata el artículo 64 de la ley 100 del 1993, debe señalar que a la fecha de la contestación (26 de abril 2021) dicha AFP no ha solicitado en nombre de su afiliada y demandante en este proceso, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima ante la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incumpliendo así lo preceptuado en el artículo 4 del decreto 832 de 1996, hoy recopilado en el decreto 1833 de 2016, compilatorio de las normas del sistema general de pensiones, siendo por ello necesario señalar que, ante la falta de reclamación por parte de la AFP Protección, la oficina se encuentra legalmente impedida para establecer si la señora Giraldo Cumple o no con los requisitos establecidos por el legislador para el otorgamiento de dicho beneficio. Como fórmula de la defensa, propuso las excepciones de fondo que denomino "*buena fe*" y "*excepción genérica*".

2. Sentencia de Primera Instancia

La jueza de primera instancia determinó que la señora Olga Ligia Giraldo Orozco es beneficiaria de la pensión de vejez de forma temporal a partir del 01 de junio de 2017, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente y por 13 mesadas anuales. En consecuencia, condenó a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a reconocer y pagar a la

demandante al pago de la suma de \$51.307.950 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de junio de 2017 al 28 de febrero de 2022, sin perjuicio de las mesadas futuras y autorizó descontar del retroactivo el 12% con destino al sistema de seguridad social en salud.

Asimismo, condenó a la demandada a reconocer y pagar a la señora Giraldo los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas dejadas de pagar a ella y que integran el retroactivo, a partir del 20 de septiembre del 2017 y hasta el pago efectivo de la prestación.

Y, finalmente, le ordenó a Protección tramitar de manera inmediata, todas las gestiones que estén a su cargo, en especial, adelantar ante la oficina de bonos pensionales la solicitud de reconocimiento de la garantía de pensión mínima, y, de ser el caso, reconozca y pague, en coordinación con dicha entidad y conforme a lo que cada una le corresponda, precisando que en caso de que el capital ahorrado sea suficiente, reconozca y pague de forma previa y excluyente la pensión de vejez a la demandante; negó los demás pedidos de la demanda, declaró no probadas las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada y condenó en costas a Protección y a favor de la demandante en un 100% de las causadas.

Para arribar a esta decisión, la juzgadora argumentó que, respecto de la garantía de pensión mínima, el Tribunal Superior de este Distrito Judicial se pronunció en sentencia de tutela del 05 de noviembre de 2021, en donde precisó que corresponde a la administradora de fondos de pensiones efectuar a nombre del afiliado todos los trámites pertinentes para que se haga efectivo el pago de dicha prestación y que, por otro lado, el artículo 04 del decreto 832 de 1996, modificado por el artículo 01 del decreto 142 de 2006, dispone que a la OBP le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión de garantía mínima.

Seguidamente, explicó, en relación con el pago del bono pensional tipo A, que este corresponde a quienes se hayan trasladado del RPM al RAIS y que su reconocimiento y pago empieza con la solicitud formal del afiliado, tras lo cual se procede a conformar la historia laboral, con la cual se eleva la solicitud ante la OBP para que esta realice un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, lo cual se conoce como liquidación provisional, de conformidad con el artículo 52 del decreto 1748 de 1995, la cual se pone en conocimiento del afiliado para su aceptación y, una vez producida esta, le corresponde a la misma la AFP requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor y posteriormente este expide el bono.

También explicó que el artículo 33 de la ley 100 de 1993 establece que los fondos encargados reconocerán la pensión en un plazo máximo de 04 meses después de radicada la solicitud por el peticionario con la correspondiente documentación que acredite su derecho y que no se podrá aplazar el reconocimiento de la prestación aduciendo demoras en la expedición del bono pensional o la cuota parte. Adujo, además, que el artículo 21 del decreto 656 de 1996 dispone a título de sanción el reconocimiento del derecho pensional de manera provisional y con cargo a los recursos de la AFP cuando no existan recursos suficiente por falta de la presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pagos de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras por razones imputables a las administradoras, caso en el cual estas deberán reconocer a los respectivos pensionados, pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos.

Bajo tales premisas, descendió al análisis probatorio, del cual concluyó que Protección fue negligente en su actuar y con ello vulneró los derechos fundamentales a la seguridad social de la señora Giraldo, pues aunque estuvo activa respecto a la gestión de conformar la historia laboral de la demandante con el objetivo de

suministrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público toda la información laboral necesaria para que procediera a realizar el cálculo del valor del bono a la fecha de corte y así realizar la liquidación provisional de conformidad con el artículo 52 del decreto 1748 de 1995, se pudo evidenciar que dicha cartera ministerial el día 12 de marzo de 2021 liquidó provisionalmente los 2 tipos de bonos pensionales causados a favor de la demandante e incluso Colpensiones emitió y redimió el bono pensional modalidad 1 en la misma fecha, sin que Protección haya seguido adelante con los demás trámites pertinentes para poner la liquidación en conocimiento de la afiliada en procura de su aceptación u objeción. Adicionalmente, destacó que dentro del expediente no se halla solicitud alguna dirigida a que la OBP reconozca el subsidio estatal de que trata el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, sumado a que, y como lo recuerda la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral SL5658 de 2021, la obligación de la administradora para la reconstrucción de la historia laboral para materializar el llamado título de deuda pública, debe ser desarrollada desde el momento en que se hace efectiva la afiliación o traslado a la administradora respectiva, pues, conforme al artículo 20 del decreto 656 del 1994, se le concede un término de 6 meses siguiente a la vinculación para elevar la solicitud de expedición, además del seguimiento que frente al mismo deben realizar trimestralmente, evidenciándose con ello una parálisis indefinida e injustificada que resulta indispensable para efectos de determinar el capital ahorrado por la demandante y seguidamente si era insuficiente para hacerla acreedora de la garantía de pensión mínima de vejez la cual es la pretensión principal de esta instancia.

3. Recurso de apelación

La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se alza contra la sentencia de primera instancia con la finalidad de que se revoque en sede de apelación y, en su defecto, se absuelva de todas las

pretensiones a la demandada, dado que, como se evidencia con los documentos adosados al proceso, esta cumplió con todas las obligaciones a su cargo como facilitadora o encargada de hacer la gestión para el pago del bono, para procurar constituir el total del capital de la historia laboral de la demandante a lo largo de estos últimos 3 años, desde que la demandante comenzó a hacer sus gestiones. Adicionalmente, indicó que cuando la demandante comenzó las gestiones para el pago de la pensión, su bono aun no era redimible y solo se pudo redimir cuando esta cumplió los 60 años de edad, entonces, no es procedente tampoco que se condene al pago de intereses moratorios.

Reitera que, para radicar la solicitud de garantía mínima se requería conocer el capital consolidado en la cuenta de ahorro individual de la actora, para así consolidar su historia laboral y se debe tener en cuenta que para reunir dicho capital también necesita la aprobación del bono pensional por la afiliada, en razón de lo cual, reitera, no es consecuente la condena a intereses moratorios y mucho menos un retroactivo provisional, en el entendido que se condena de manera provisional a pagar un retroactivo por \$51.307.950 a cargo de Protección, cuando ni siquiera es posible establecer si la actora eventualmente reúne los recursos o el capital necesario para financiar una pensión sin tener que recurrir a la garantía de pensión mínima, y en este caso no hay lugar al retroactivo, pues se tiene que esperar la liquidación del Ministerio de Hacienda y todo lo correspondiente al bono para saber si la demandante tiene derecho a la prestación mínima.

4. Alegatos de conclusión

Analizado el escrito de alegatos presentado por la demandante, que obra en el expediente digital y al cual se remite la Sala por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., se encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta

instancia y se relacionan con los problemas jurídico que se expresarán más adelante. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. Problema jurídico

Por el esquema del recurso de apelación impetrado por el fondo de pensiones demandado, la Sala se ocupará de resolver los siguientes interrogantes:

¿Cuáles son los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima?,

¿Cuál es el término para resolver las solicitudes de pensión de garantía de pensión mínima y qué consecuencias jurídicas tiene el retardo en el pago de dicha prestación?

¿Cuál es el término y la oportunidad para que la administradora de fondos de pensiones cumpla con la obligación de reconstruir la historia laboral del demandante a efectos de materializar el título de deuda pública representado en el bono pensional?

¿En qué casos procede el pago de la pensión provisional con cargo a los recursos propios del fondo de pensiones?

6. Consideraciones

6.1. Características generales del RAIS y Garantía de Pensión Mínima

En el caso del Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, la pensión se causa cuando el afiliado reúne en una cuenta de ahorro individual el capital necesario para financiar la pensión de vejez. Esta característica distintiva del RAIS, consiste en que la pensión de vejez no está sometida, prima facie, a requisitos de edad y cotizaciones, ya que su reconocimiento, como ya se dijo, depende exclusivamente de la cantidad de dinero que el afiliado tenga depositado en su cuenta.

Cabe anotar que la cuenta de ahorro individual está conformada por cuatro componentes: las cotizaciones obligatorias, las cotizaciones voluntarias, el rendimiento financiero y los bonos pensionales. El afiliado tendrá derecho a la pensión a cualquier edad, siempre que la suma de los mentados componentes a la fecha de la reclamación pensional, permita financiar como mínimo una pensión equivalente al 110% del S.M.L.M.V. (Ley 100, Art. 64).

La idea normativa, o si se quiere, el sentido teleológico del sistema es que el afiliado pueda acceder a una pensión de vejez financiada con el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, y aunque ello no siempre resulta asequible, sobre todo para aquellos afiliados que a lo largo de su vida devengaron bajos salarios, el legislador, previendo este indeseado escenario, instituyó la garantía de pensión mínima, regulada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 y de cuantía equivalente a un salario mínimo, a la que tendrá derecho el afiliado siempre y cuando acredite el cumplimiento de dos precisos requisitos: 1) que supere la edad mínima para pensionarse: 57 años mujeres, 62 hombres 2) que acredite la acumulación de un mínimo 1150 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones.

Cumplidos tales requisitos, el Fondo de Garantía de Pensión Mínima, constituido por los aportes que hacen todos los afiliados al RAIS, en virtud del componente solidario del Sistema Pensional (literal H del artículo 13 de la Ley 100

de 1993), deberá completar los recursos necesarios para financiar la pensión mínima.

Según se ha visto hasta este punto, lo primero que debe examinar la AFP, cuando de resolver una solicitud pensional se trata, es si el capital pensional, a la fecha de la reclamación, alcanza a financiar una pensión. Descartada esa posibilidad, es decir, cuando el capital de la cuenta de ahorro individual no alcanza para financiar la pensión mínima de que trata el artículo 64 ídem, le corresponde al fondo de pensiones examinar si el afiliado cumple los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima prevista en el artículo 65

No sobra anotar que si el afiliado llega a la edad pensional señalada en la norma y su pensión no se financia directamente ni mediante la garantía de pensión mínima, no procede automáticamente la devolución de saldos¹, pues la norma señala que el afiliado también tiene la posibilidad de *"continuar cotizando hasta alcanzar el derecho"*, de modo que la administradora no puede negarle esa posibilidad.

Cabe agregar que el bono pensional, cuando hay lugar a él, forma parte del capital de la cuenta de ahorro individual que servirá para obtener la pensión cuando haya sido redimido. El bono se redime cuando lo determine la ley, pero también puede ser redimido anticipadamente cuando se negocie su valor en el mercado bursátil.

Sobre este punto no puede perderse de vista que el numeral 1 del artículo 16 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 5 del Decreto 1474 de 1997, al referirse a las circunstancias que originan la redención anticipada de los bonos dispone que *"para bonos tipo A, la redención anticipada procede, siempre que no hayan sido negociados ni utilizados para adquirir acciones de empresas públicas,*

¹ Incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar.

ante el fallecimiento o la declaratoria de invalidez del beneficiario, o bien para la devolución del saldo en los casos previstos en los artículos 66, 72 y 78 de la Ley 100 de 1993."

El Decreto 1299 de 1994 autorizó la negociación de los bonos pensionales antes de su fecha de redención, siempre que el afiliado opte por una pensión anticipada. Pues bien, dado que el bono pensional es en realidad un crédito a favor del afiliado, destinado a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar su pensión, aparece lógico que este (el afiliado) tuviera la posibilidad de cobrarlo o de endosarlo en el marco de un proceso de negociación en el mercado bursátil. No obstante, como lo advierte el tratadista y actual magistrado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, FERNANDO CASTILLO CADENA, en su libro "*Problemas actuales de la seguridad social*", (página 56)", la normatividad vigente crea un problema en lo que tiene que ver con la redención de bonos pensional a favor de la mujeres, pues la norma original de la Ley 100 había dispuesto que tal redención se haría a la edad de 57 años (edad mínima de pensión), mientras que la norma del Decreto Legislativo 1299 de 1994 la aumentó a 60 años, lo cual supone que la fecha de redención normal del bono pensional a favor de una mujer no coincide con la fecha en que llega a la edad mínima de pensión, sino tres (3) años después, lo que hace siempre necesario que aquellas que se quieran pensionar a la edad de 57 años, se vean obligadas a redimir anticipadamente su bono, asumiendo la pérdida económica que una negociación anticipada supone; lo cual no ocurre en el caso de los hombres, pues para ellos la redención normal de su bono es a los 60 años, es decir, desde el preciso instante en que llegan a la edad mínima de pensión.

6.2. Reconocimiento provisional de la Garantía de Pensión Mínima, fuentes de financiación y deberes de la AFP

En sentencia SL-2512 del 05 de mayo de 2021, M.P. Fernando Castillo Cadena, luego de esclarecer que la garantía de pensión mínima es estatal y, por ende, su reconocimiento está exclusivamente en cabeza del Estado, a través de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia explicó que, por vía de excepción, la norma, puntualmente el artículo 21 del Decreto 656 de 1994, contempla los casos en que una administradora del RAIS debe asumir el pago de la pensión con cargo a sus propios recursos. Al respecto, señala con toda precisión el citado precepto legal:

"Artículo 21. Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, por razones imputables a las administradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.

En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los

cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo.

Sobre esta norma comentó la Corte, que el estándar de diligencia y cuidado que deben observar las AFP es mayúsculo, pues si su actuar es negligente deberán asumir las consecuencias conforme lo estableció la legislación y el regulador, dado que si por razones imputables al fondo de pensiones el afiliado no cuenta con los recursos para acceder a la pensión bajo la garantía de pensión mínima, por ejemplo, por demoras en la emisión y redención del bono, le corresponderá a aquella el pago de la pensión de manera provisional y con cargo a sus propios recursos.

En esa misma decisión, la Corte recordó que las administradoras tienen la obligación de gestionar la reconstrucción de la historia laboral de sus afiliados a efectos de materializar el llamado título de deuda pública (o bono pensional) y que dicha obligación no surgen en el momento en que el afiliado presenta la reclamación pensional, pues la tarea impuesta debe ser desarrollada desde el momento en que se hace efectiva la afiliación a la administradora respectiva, toda vez que el artículo 20 del Decreto 656 de 1994 les concede un término máximo de seis (06) meses siguientes a la vinculación para elevar la solicitud de emisión del bono, además del seguimiento que, frente al mismo, deben realizar.

Conviene anotar que al respecto señala la norma en comentario:

"Artículo 20. Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado, pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.

Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión. Para estos efectos, los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios.

Las solicitudes de pago de bonos pensionales deberán ser presentadas por la administradora a la cual se haya formulado una solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por personas que hayan cumplido la edad establecida para obtener la garantía de pensión mínima del Estado. Tratándose de personas que se hayan pensionado por vejez con anterioridad a dicha edad y se hayan acogido a la modalidad de retiro programado, la solicitud de pago del bono pensional será presentada por la administradora que se encuentre pagando la pensión al momento de cumplirse todos los requisitos señalados para la redención del título.

La solicitud de pago de un bono para atender una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por cumplimiento de la edad para acceder a una pensión mínima deberá ser presentada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión de la administradora acerca del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos para acceder a la pensión. Tratándose de personas que hayan obtenido una pensión de vejez con anterioridad a dicha edad, la solicitud de pago del bono deberá presentarse por la entidad que tenga a su cargo el pago de la pensión al momento en que el pensionado cumpla esa edad.

En todo caso, el seguimiento del proceso de pago efectivo de los bonos pensionales se adelantará por las entidades que tengan a su cargo el pago de la respectiva pensión.

Con apoyo en este precepto normativo, se puede concluir que el retardo en la reclamación de la pensión de garantía de pensión mínima del afiliado, no encuentra justificación en demoras en la expedición de certificaciones laborales para la reconstrucción de la historia laboral válida para bono pensional ni en las inconsistencias del mismo, pues como lo se deduce de la norma en comento, la administradora debe adelantar las gestiones necesarias de manera oportuna para esclarecer todo lo relacionado con la materialización de los bonos a que tengan derecho sus afiliados.

No sobra anotar, finalmente, que la redención postergada del bono no es un obstáculo para acceder a la garantía de pensión mínima, pues previendo aquellas situaciones donde la fecha de redención es posterior a la edad mínima para acceder a dicha garantía, como en el caso de las mujeres, cuya fecha de acceso a la garantía es a los 57 años y la redención se da hasta los 60, el artículo 3° del Decreto 142 de 2006, introdujo la garantía temporal de pensión mínima,

con el fin de que se reconozca el subsidio hasta la fecha de redención normal del bono, el cual se pagará descontando el valor cancelado en virtud de la garantía temporal. Al respecto señala el citado artículo:

Artículo 3º: Pago de la garantía de pensión mínima en los eventos de redención posterior del Bono Pensional. En los casos de las mujeres a las que no se les puede redimir el bono pensional hasta los 60 años, pero cumplen con los requisitos para tener derecho a la garantía de pensión mínima, para determinar el capital mínimo para financiar una pensión de vejez, debe tenerse en cuenta el valor del bono pensional a la fecha de redención del mismo.

Si después de efectuado el cálculo se determina que el capital es insuficiente para obtener una pensión mínima antes de la fecha de redención del bono pensional, a pesar de ser suficiente para obtener la pensión mínima a partir de esta misma fecha, la AFP procederá a solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de manera temporal por el período correspondiente hasta la fecha de redención del bono pensional. La AFP comenzará a pagar la mesada con los fondos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual e informará a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el saldo de la cuenta individual para los efectos y dentro del término previsto en el artículo 9º del Decreto 832 de 1996. Una vez se cumpla la fecha para la redención del bono pensional, se pagará el mismo descontando el valor cancelado por razón de la garantía temporal. (subrayado fuera de texto)

6.3. Caso concreto

Al descender al caso concreto, encuentra la Sala que con el registro civil de la demandante se da por descontado que esta nació el 21 de septiembre de 1959, de modo que arribó a la edad mínima para acceder a la garantía de pensión mínima, esto es, 57 años de edad, el 21 de septiembre de 2016; asimismo, con los documentos visibles entre los folios 35 a 44 del archivo 04 del expediente digital, se acredita que el 10 de marzo de 2017 la AFP demandada le informó a la actora la lista de documentos requeridos para radicar la solicitud de pensión de vejez, los cuales fueron formalmente radicados por la demandante el 19 de mayo de 2017 y frente a los cuales la AFP dio acuse de recibo el 13 de junio de 2017, fecha en la que igualmente diligenció en línea ante la OBP la liquidación provisional del bono pensional a favor de la demandante.

De otra parte, se aprecia en el folio 45 ídem, que en la historia laboral expedida por PROTECCIÓN el 29 de mayo de 2019, la demandante registra un total de 1.260,85 semanas cotizadas en pensiones, discriminadas así: 319,14 semanas válidas para bono pensional, con fecha de redención normal el 21 de septiembre de 2019; 486,57 semanas cotizadas en otros fondos y 455,14 semanas cotizadas a PROTECCIÓN.

Cabe agregar que a la fecha no se ha emitido y mucho menos redimido el bono pensional tipo A modalidad 2 al que tiene derecho la actora por la historia laboral de cotizaciones al ISS o a cajas públicas antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ello pese a que la AFP demandada reconoce, mediante respuesta a requerimiento del despacho (archivo 22), que dichos tiempos ya se registran en la historia laboral de la OBP, que el bono tenía como fecha de redención normal el 21 de septiembre de 2019, con un valor de \$38.334.000 hasta esa fecha y de \$39.630.000 a la fecha de la certificación (23 de marzo de 2021) y que procedió con la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional ante la Superintendencia

de notariado y registro como emisor del bono, lo cual en todo caso no fue soportado documentalmente.

Y en cuanto al bono pensional tipo A, modalidad 1, por los tiempos cotizados al RPM en vigencia de la Ley 100 de 1993 y a cargo de COLPENSIONES como emisor único, se tiene que el mismo fue emitido mediante Resolución No. 2021-0187 del 12 de marzo de 2021 y pagado por valor de \$3.551.000 el 25 de marzo del mismo año, según certificado del emisor (archivo 37), en el que igualmente se hace constar que la solicitud de bono apenas fue radicada por PROTECCIÓN el 03 de marzo de 2021.

Igualmente se aprecia entre los folios 5 a 8 del archivo 04 del expediente, historia laboral expedida por COLPENSIONES, en la que se registran 84,43 semanas cotizadas en RPM y, entre los folios 9 a 21, un certificado de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones expedido el 30 de septiembre de 2016 por la Notaría Cuarta de Pereira.

De todo lo anterior se desprende que la falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales por la AFP es lo que ha impedido que la actora haya podido acceder a la garantía de pensión mínima desde la fecha en que arribó a la edad de 57 años de edad, y este retraso, sin duda, es imputable a la administradora de fondos de pensiones demandada, pues pese a que desde el 30 de septiembre de 2016 tenía en su poder tanto el archivo laboral masivo certificado por COLPENSIONES en la OBP (para el bono tipo A, modalidad 1) como el certificado de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones expedido el 30 de septiembre de 2016 por la Notaría Cuarta de Pereira (para el bono tipo A, modalidad 2) y a que dichos tiempos se registraban en su historia laboral por lo menos desde 29 de mayo de 2019, según se desprende de la historia laboral visible en el folio 45 del archivo 04 del expediente, apenas el 03 de marzo de 2021 (más de tres años después de la solicitud pensional) radicó ante COLPENSIONES la

solicitud de emisión y pago del bono Tipo A, modalidad 1, y, en relación con el otro bono (tipo A, modalidad 2) no aportó al plenario prueba alguna de la fecha en que elevó la misma solicitud ante el emisor del mismo.

Por lo anterior, es claro que la AFP demandada no cumplió con el deber de gestionar la emisión del bono pensional de la actora antes de su fecha de redención normal y, a pesar de contar con la información suficiente para calcular de manera provisional el valor de los bonos pensionales con base en la información que reposaba en el archivo laboral masivo de la OBP, se abstuvo de efectuar el cálculo de que trata el artículo 3 del Decreto 142 de 2006, por lo que a la fecha ni siquiera ha radicado la solicitud de reconocimiento de la garantía de pensión mínima ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Corolario de lo anterior, acertada resulta la decisión de primera instancia de imponer el pago de la pensión a la AFP demandada desde el 01 de junio de 2017, sin perjuicio de que pueda elevar la respectiva solicitud de reconocimiento de la garantía de pensión mínima ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en procura de que concurra al pago del subsidio de que trata el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de exoneración del pago de intereses moratorios, se hace necesario recordar que el criterio de la Sala de Casación Laboral y de esta Corporación frente a los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es que estos proceden siempre que haya retardo en el pago, sentencia CSJ SL 3130-2020, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias que hayan rodeado la discusión del derecho pensional, en tanto su imposición se encamina al resarcimiento ante los efectos adversos para el acreedor por la mora del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones. Ahora, aunque también se ha admitido la existencia de algunas

Demandante: Olga Ligia Giraldo Orozco
Demandado: Protección S.A.
Radicado: 66001-31-04-005-2019-00299-01

excepciones puntuales, también lo es que ninguna de estas se configura en el presente caso, puesto que la dilación en el pago de la prestación no obedeció a un cambio de línea jurisprudencial o a la aplicación estricta de la ley, por el contrario, la entidad demandada ha retardado sin justificación alguna el pago de la prestación que debía estar disfrutando la actora desde hace más de cinco (05) años, de modo que ajustado resulta la imposición de los intereses moratorios a que fue condenada en sede de primera grado.

Dada la improsperidad del recurso de apelación impetrado por la demandada, se impondrá en su contra el pago de la costas procesales de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: CONDENAR en costa procesales de segunda instancia a la demandada PROTECCIÓN S.A. y en favor de la demandante. Líquidense por el juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Demandante: Olga Ligia Giraldo Orozco
Demandado: Protección S.A.
Radicado: 66001-31-04-005-2019-00299-01

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento

OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA

GERMÁN DARÍO GOEZ VINAZCO

Con ausencia justificada

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba91d5a579a199c0320bf0133b9ea447319b3cb1864385bd3b1b08b8ba6d54b4**

Documento generado en 24/11/2022 04:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>